

AÑO: 2017

EXPEDIENTE: 11283/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JULIO GARZA GÁMEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La razón por la que promovemos esta iniciativa es lo que nosotros suponemos como falta de rigor en los reglamentos del Estado de Nuevo León que incluyen sanciones hacia los infractores que dañen o pongan en peligro la integridad de los animales domésticos, así como promover una cultura de respeto y protección hacia los ya mencionados.

La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 27 que menciona:

Artículo 27. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud, altere su comportamiento natural o le causen la muerte. Para los efectos de esta Ley, se entenderán por actos de maltrato o crueldad contra los animales, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas jurídicas aplicables al respecto, los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II. El torturar o golpear a un animal;
- III. Limitar su movilidad sin causa justificada;
- IV. Los actos de perversión sexual y conductas anormales efectuados por un ser humano a un animal;
- V. Dar muerte a un animal utilizando un medio que no sea los establecidos por esta Ley, las Normas Oficiales, el Reglamento o las normas jurídicas aplicables;
- VI. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de control poblacional, salud, identificación, marcaje o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad;
- VII. El abandono deliberado o negligente de animales en las calles, carreteras, terrenos baldíos, viviendas y edificaciones deshabitadas, patios, pasillos, pasarelas, terrazas, azoteas, balcones y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar;
- VIII. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y control del propietario, poseedor o encargado en la vía pública;
- IX. La destrucción intencional de nidos, madrigueras o refugios de animales, a excepción de cuando se realice como un método de control de población de la especie cuando se torne perjudicial;
- X. La destrucción intencional o extracción de huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para su consumo;
- XI. El abandono por parte del propietario, poseedor o encargado de un animal en veterinarias, estéticas caninas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento o afines;
- XII. Suministrar a los animales, de forma intencional o negligente sustancias u objetos que causen o puedan causarles daños o la muerte, con excepción de los medicamentos suministrados por Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
- XIII. Realizar actividades de adiestramiento utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento, lesiones o que afecten la salud e integridad física del animal; y
- XIV. Las demás que determine la presente Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 128 que menciona:

Artículo 128. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 10 a 10,000 cuotas a la fecha en que se cometa la infracción, por cuota se debe de entender la unidad de medida;
- III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;
- VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

El Estado de Tamaulipas adicionó a su Código Penal en el capítulo V título vigésimo tercero, libro segundo los artículos:

Artículo 467: Comete el delito de privación de la vida, lesiones, malos tratos, crueldad o tortura contra cualquier especie animal, quien ejecute una o varias de esas conductas, sin fines deportivos, científicos, o bien sin contar con autorización legal de la autoridad competente, y se le sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del presente Código.

Artículo 468: Son considerados actos de crueldad o tortura, además de los establecidos en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, los siguientes:

I.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice con motivo de evitarle sufrimientos mayores al animal;

- II.- Intervenir quirúrgicamente a animales sin anestesia, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- III.- Experimentar con animales pudiendo utilizar otros métodos para obtener el resultado deseado o se utilicen animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza del protocolo de investigación;
- IV.- Exponer al animal a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceras personas;
- V.- Lastimar o arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el ánimo de perversidad o diversión;
- VI.- Realizar actos privados de riñas de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales, salvo el caso de espectáculos debidamente autorizados y que utilicen animales permitidos de conformidad a las leyes generales y locales;
- VII.- Provocar la muerte por cualquier medio a un animal, sin respetar las disposiciones normativas aplicables en los casos de rastros y lugares destinados al sacrificio de animales por cuestiones alimentarias, sanitarias o de otro tipo que se encuentre debidamente regulada. En el caso de veterinarios o personas que tengan a su cuidado refugios de animales domésticos que incurran en alguna de las conductas consideradas como maltrato animal, la autoridad judicial ordenará la suspensión de su licencia para ejercer la actividad relativa hasta por dos años, y en caso de reincidencia hasta por cinco años o de manera definitiva.

Artículo 469: - Quien incurra en conductas que pongan en peligro a un animal de cualquier especie que no constituya plaga ni se encuentre considerada como riesgo para la salud del hombre, que deriven en maltrato, tortura y/o provocándole la muerte, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, los cuales podrán ser puestos bajo los cuidados de las Asociaciones protectoras de animales debidamente registradas que lo soliciten, hasta en tanto se determine su destino legal. En el caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provoquen una muerte no inmediata las que prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones que provoca o el detrimento de la salud del animal.

Artículo 470: La pena a imponer en el artículo anterior podrá ser sustituida en los términos de Ley, por servicios comunitarios a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios para animales operados por la autoridad municipal o por organismos civiles debidamente registrados.

Artículo 471: Son excluyentes de delito las lesiones o muerte del animal, que se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho, sean racionales los medios de defensa que se utilizaron durante el acontecimiento y/o existieran otras formas de salvaguardar la integridad de la persona o animal en peligro. Los delitos señalados en el presente Capítulo se perseguirán de oficio en los cuales se considera al maltrato animal como delito en el cual se impone de dos meses hasta dos años de prisión a quien trate con violencia provoque la muerte de cualquier animal doméstico, también se impuso de doscientos a quinientos días de multa, así como servicio comunitario a cargo del infractor relacionado con el cuidado y la protección de animales en centros antirrábicos o refugios de animales operados por la autoridad municipal.

También nos dimos a la tarea de investigar en legislaciones extranjeras así como la del Estado de California que así como el Estado de Tamaulipas contempla penas más rigurosas y efectivas que en el Estado de Nuevo León.

Article 597 of California's Penal Code

(a) Except as provided in subdivision (c) of this section or Section 599c, every person who maliciously and intentionally maims, mutilates, tortures, or wounds a living animal, or maliciously and intentionally kills an animal, is guilty of a crime punishable pursuant to subdivision (d).

(b) Except as otherwise provided in subdivision (a) or (c), every person who overdrives, overloads, drives when overloaded, overworks, tortures, torments, deprives of necessary sustenance, drink, or shelter, cruelly beats, mutilates, or cruelly kills any animal, or causes or procures any animal to be so overdriven, overloaded, driven when overloaded, overworked, tortured, tormented, deprived of necessary sustenance, drink, shelter, or to be cruelly beaten, mutilated, or cruelly killed; and whoever, having the charge or custody of any animal, either as owner or otherwise, subjects any animal to needless suffering, or inflicts unnecessary cruelty upon the animal, or in any manner abuses any animal, or fails to provide the animal with proper food, drink, or shelter or protection from the weather, or who drives, rides, or otherwise uses the animal when unfit for labor, is, for each offense, guilty of a crime punishable pursuant to subdivision (d).

(c) Every person who maliciously and intentionally maims, mutilates, or tortures any mammal, bird, reptile, amphibian, or fish, as described in subdivision (e), is guilty of a crime punishable pursuant to subdivision (d).

(d) A violation of subdivision (a), (b), or (c) is punishable as a felony by imprisonment pursuant to subdivision (h) of Section 1170, or by a fine of not more than twenty thousand dollars (\$20,000), or by both that fine and imprisonment, or alternatively, as a misdemeanor by imprisonment in a county jail for not more than one year, or by a fine of not more than twenty thousand dollars (\$20,000), or by both that fine and imprisonment.

(Traducción)

Artículo 597 del Código Penal de California

(a) Excepto por lo dispuesto en la subdivisión (c) de esta sección o la Sección 599c, toda persona que intencionalmente mutila, mutila, tortura o hiere a un animal vivo, o mata a un animal con malicia e intencionalmente, es culpable de un crimen punible de conformidad con la subdivisión (d).

(b) Salvo que se indique lo contrario en la subdivisión (a) o (c), toda persona que sobrecargue, sobrecargue, conduzca cuando esté sobrecargada, trabaje demasiado, torture, atormente, prive del sustento necesario, beba o se refugie, golpea cruelmente, mutila o mata cruelmente a cualquier animal, o provoca o procura que un animal esté tan saturado, sobrecargado, conducido cuando está sobrecargado, sobrecargado de trabajo, torturado, atormentado, privado del sustento necesario, bebida, refugio o ser cruelmente golpeado, mutilado o cruelmente asesinado; y quien, teniendo el cargo o la custodia de cualquier animal, ya sea como propietario o no, somete a cualquier animal a sufrimiento innecesario, o infinge crueldad innecesaria al animal, o de cualquier manera abusa de cualquier animal, o no le proporciona al animal la comida adecuada, bebida o refugio o protección contra el clima, o que maneja, monta o usa el animal cuando no es apto para el trabajo, es, por cada delito, culpable de un crimen punible de conformidad con la subdivisión (d).

(c) Toda persona que maliciosa e intencionalmente mutila, mutila o tortura a cualquier mamífero, ave, reptil, anfibio o pez, según se describe en la subdivisión (e), es culpable de un delito punible de conformidad con la subdivisión (d).

(d) Una violación de la subdivisión (a), (b) o (c) es punible como un delito grave por prisión de conformidad con la subdivisión (h) de la Sección 1170, o por una multa de no más de veinte mil dólares (\$ 20,000), o por ambos, multa y prisión, o alternativamente, como un delito menor por encarcelamiento en una cárcel del condado por no más de un año, o por una multa de no más de veinte mil dólares (\$ 20,000), o por ambos esa multa y encarcelamiento.

En comparación al Estado de Nuevo León, y conforme a su código penal, en el año 2015 se adiciona el artículo 445 el cual menciona "Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones se le impondrá de tres días a un mes de prisión y multa de tres a cinco cuotas; si las lesiones ponen en peligro la vida del animal doméstico, se aumentara en una mitad la pena señalada; en caso de que las lesiones le causen la muerte al animal doméstico, se impondrá de quince días a seis meses de prisión y multa de cinco a quince cuotas"

Después de abordar los puntos anteriores, los estudiantes de licenciatura en derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León presentamos al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León ésta iniciativa con el objetivo de modificar el artículo 445 de nuestro código penal, considerando que la sentencia impuesta en el

Estado de Nuevo León debe considerarse mayor, tal y como el Estado de Tamaulipas y el Estado de California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que sometemos a la consideración del poder legislativo, el siguiente proyecto de:

Iniciativa

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación al artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, para quedar como sigue:

A toda persona que realice o cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones o daños irreversible se les impondrá una sanción; si las lesiones llegan a poner en peligro la vida de cualquier animal doméstico se aumentará cualquiera de las penas señaladas; en caso de que las lesiones lleguen a causar la muerte del animal doméstico, se impondrá una sanción de mayor índole.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por adición al artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 445 Bis I.- Las sanciones señaladas por parte de la autoridad competente, serán consideradas dependiendo la gravedad de la conducta.

- I. Multa de tres a cinco cuotas por torturar o golpear a un animal;
- II. Multa de diez a quince cuotas con servicio comunitario por limitación de la movilidad del animal doméstico sin causa justificada;
- III. Clausura definitiva parcial o total de las instalaciones y sitios donde se desarrollen actividades de adiestramiento utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento, lesiones o que afecten la salud e integridad física del animal
- IV. 2 meses de trabajo comunitario con apoyo psicológico por actos de perversión sexual y conductas anormales efectuadas por un ser humano a un animal;
- V. 3 meses de prisión y servicio comunitario establecido por la autoridad competente por mutilar cualquier parte del animal; y
- VI. De 6 meses a 2 años de prisión, dependiendo de la forma en que fue ejecutado el asesinato o muerte del animal sin causa justificada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por adición al artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 445 Bis II.- Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Transitorio

Único.- La presente iniciativa entrará en vigor a partir del siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2017

— 1 —